Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Easygroup, S. R. L.

Abogados: Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.

Recurrida: Kenia María Ramírez.

Abogados: Lic. Sandro Antonio Luis y Licda. Catalina De la Rosa Peguero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016. Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Easygroup, S. R. L. (continuadora jurídica de la Sociedad Inversiones Kaladze, C. por A., Easynet), entidad de comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. San Martín, Esq. Marco Adon, Local núm. 71, Villa Juana, de esta ciudad y el señor Claudio Manuel Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1136688-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Sandro Antonio Luis y Catalina De la Rosa Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056336-1 y 029-0007304-6, respectivamente, abogados de la recurrida Kenia María Ramírez;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado y daños y perjuicios por no afiliación en la Seguridad Social Dominicana, Ley 87-01 interpuesta por la actual recurrida Kenia María Ramírez contra la recurrente Easygroup, S. R. L., Orange Shop Miches, Easynet, Sr. Claudio Manuel Jiménez e Inversiones Kaladze, C. por A., y Easygroup, S. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seíbo, dictó el 15 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Catalina De la Rosa Peguero y Sandro Antonio Luis, a nombre de la señora Kenia María Ramírez, por los motivos fundamentados en esta sentencia; Segundo: Se acogen las conclusiones del Dr. Juan José De la Cruz y los Licdos. Douglas M. Escotto M., y Gloria I. Bournigal P., a nombre de la empresa Easygroup, S. R. L., (continuadora jurídica de la sociedad Inversiones Caladse, C. por A., Easynet), por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Tercero: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, por despido justificado; Cuarto: Se le ordena a la empresa Easy Group, S. R. L., (continuadora jurídica de la sociedad Inversiones Caladse, C. por A., Easynet), al pago correspondiente a la señora Kenia María Ramírez, de sus derechos adquiridos, consistentes en: 14 días de vacaciones, calculados a razón de RD\$335.71 diarios, igual a RD\$4,699.94 y salario de Navidad, igual a RD\$8,000.00; todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), para un promedio diario de RD\$335.71; para un total de RD\$12,699.94; Quinto: Se condena a la empresa Easy Group, S. R. L., (continuadora jurídica de la sociedad Inversiones Caladse, C. por A., Easynet), al pago del valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para la demandante, señora Kenia María Ramírez, como justa, adecuada y proporcional suma indemnización en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, ocasionados por los demandados a la demandante, con sus reiteradas violaciones a las leyes 16-92 y 87-01, que crean el Código de Trabajo y el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Sexto: Se comisiona al Alguacil Senovio Ernesto Febles Severino, de Estrados de éste Distrito Judicial de El Seibo, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Séptimo: Se compensan las costas; Octavo: Se les ordena a la secretaria de éste tribunal, comunicar con acuse de recibos, sólo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido por Easy Group, S. R. L. en perjuicio de Kenia María Ramírez, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y condena a Easy Group, S. R. L., a pagar a favor de la trabajadora 28 días de preaviso equivalentes a Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$16,449.85) por concepto de preaviso; b) 21 días de auxilio de cesantía equivalente a Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$12,337.29); c) Seis meses de salario por aplicación del numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) salario de Navidad, equivalente a Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); e) 14 días de vacaciones equivalentes a RD\$8,224.86; f) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$26,437.05), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Revoca la condenación al pago de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza la pretensión de devolución RD\$5,319.00 por concepto de retenciones ilegales, por los motivos expuestos; Quinto: Declara la exclusión de Claudio Manuel Jiménez Pérez, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a Easy Group, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Sandro Antonio Luis y Catalina De la Rosa Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley por solución errónea al no ponderar documentos claves para la solución del conflicto; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Falta de Motivos;

En cuanto al Derecho de Defensa

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, invoca violación al derecho de defensa que

contempla la Constitución de la República, esta Corte advierte del contenido de la sentencia objeto del presente recurso no hay ninguna evidencia de que se le hubieran violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción, la igualdad procesal, ni la igualdad de armas, ni los derechos fundamentales del proceso y garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece:"no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos"

Considerando, que la sentencia impugnada condena al actual recurrente a pagar a la recurrida la suma de: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$16,449.85), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 29/100 (RD\$12,337.29), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100, (RD\$84,000.00)), por concepto de seis meses de salario, en virtud al ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00, por concepto de salario de navidad; e) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de 14 días de vacaciones; f) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 05/100 (RD\$26,437.05) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total general en las presentes condenaciones de Cientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 05/100 (RD\$161,449.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Easygroup, S.R.L, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.